

Recurso 274/2020

Resolución 333/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ADL, S.C.A.** contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Peñarroya- Pueblonuevo (Córdoba), en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2020, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio 2018” (Expte. 2268/2018), convocado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de marzo de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 51 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, única publicación del citado anuncio que consta en la documentación remitida a este Tribunal.

Aun cuando no consta el valor estimado del contrato, ni en el anuncio de licitación ni en los pliegos, según se manifiesta en estos documentos el importe total previsto es de 647.532,60 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) incluido. Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se



encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación del expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. Conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), a la presente licitación, le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación, mediante acuerdo, de 19 de diciembre de 2019, adjudica el contrato a la entidad LIFECARE, S.L. (en adelante, LIFECARE).

Contra el anterior acuerdo de adjudicación, se interpone por la entidad GRUPO ADL, S.C.A. (en adelante GRUPO ADL) recurso especial en materia de contratación núm 19/2020, que es estimado mediante Resolución de este Tribunal 235/2020, de 9 de julio en los siguientes términos *“Procede, pues, estimar en los términos expuestos la pretensión principal del recurso.*

La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de la presente resolución, ha de llevarse a cabo anulando el acuerdo, de 19 de diciembre de 2019, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de aplicación automática, para que se proceda a una nueva evaluación en los términos expuestos ut supra, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, conservando la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”.



En sesión celebrada el 30 de julio de 2020, el Pleno de la Corporación, en cumplimiento de la anterior resolución, acuerda anular el acuerdo de adjudicación de fecha 19 de diciembre de 2019, convocando la mesa de contratación para que proceda a realizar una nueva valoración de las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Resolución.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2020, de acuerdo con la propuesta realizada por la mesa de contratación, acuerda adjudicar provisionalmente (según expresión literal) del presente contrato a la entidad LIFECARE, requiriéndole la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

Posteriormente, en sesión celebrada por el Pleno, el 10 de septiembre de 2020, tras la comprobación de la documentación aportada, acuerda adjudicar el presente contrato a la entidad LIFECARE.

CUARTO. El 18 de septiembre de 2020, ha tenido entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO ADL contra el acuerdo adoptado por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 24 de agosto de 2020. En su escrito la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO. Por la Secretaría de este Tribunal, el 21 de septiembre de 2020 se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita la documentación necesaria para la resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 23 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), con ocasión del recurso especial 19/2020, interpuesto con anterioridad por la recurrente en el presente procedimiento de



adjudicación, ha comunicado a este Tribunal que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, y ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del presente recurso, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la presente licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al concreto acto impugnado, la entidad recurrente (GRUPO ADL), interpone el presente recurso contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2020, por la que se aprueba la adjudicación provisional del presente contrato a la entidad LIFECARE, y se le requiere la documentación previa a la adjudicación -según consta en la correspondiente certificación de la sesión celebrada que obra en el expediente remitido-.

Pues bien, procede determinar a continuación si la referida actuación es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como actos de trámite cualificado.

En primer lugar, procede señalar que el escrito de recurso presentado se deduce frente al acuerdo de adjudicación provisional de un contrato de servicios, no contemplando dicha figura ni el TRLCSP –de aplicación a la presente licitación como se ha indicado anteriormente-, ni tampoco la actual LCSP, no



existiendo una adjudicación provisional y una adjudicación definitiva (dicho binomio fue descartado de la normativa contractual por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que entró en vigor el 9 de septiembre de 2010) , sino un único acto de adjudicación que es el que se acuerda una vez concluidos todos los trámites que componen el procedimiento, encontrando el acuerdo de adjudicación provisional del presente caso su correspondencia en la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación.

Por tanto, aunque el acuerdo impugnado haya sido dictado por el órgano de contratación, dicho acto no se configura como un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

Al respecto, en relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre las más recientes las Resoluciones 227/2020, de 2 de julio y 283/2020, de 13 de agosto, en la que con cita de la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- refiere que *“A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación–que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) de la LCSP, dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas,*



incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En este sentido, el artículo 160.2 del TRLCSP- aplicable al presente supuesto-, actual artículo 157.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*.

Por lo expuesto procede concluir que la actuación impugnada -acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2020, por la que se aprueba la adjudicación provisional del presente contrato a la entidad LIFE CARE, y se le requiere la documentación previa a la adjudicación-, no constituye un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en los mismos ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) citado para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determinan la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, pudiendo en cualquier caso la recurrente alegar los supuestos defectos de tramitación invocados en su recurso, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP. *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44 del citado texto legal, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ADL, S.C.A.** contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Peñarroya- Pueblonuevo (Córdoba), en sesión extraordinaria celebrada el 24 de agosto de 2020, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de Ayuda a Domicilio 2018”, (Expte. 2268/2018) convocado por el citado Ayuntamiento, por no ser el acto objeto de la impugnación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

